



CIRCULAR FISCAL 1/2019

23 de mayo de 2019

NOVEDADES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS APLICABLE EN CATALUÑA

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 16 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el Decreto Ley 8/2019, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

La Ley 6/2017 creó este impuesto como un tributo propio de la Generalidad de Cataluña que tiene por objeto grabar los activos no productivos de las personas jurídicas con el fin de desincentivar las posibles estrategias de elusión fiscal, mejorar la eficiencia en la utilización de estos activos de contenido económico y contribuir, en parte, a una cierta redistribución de la riqueza.

El impuesto entró en vigor el 13 de mayo de 2017 pero su aplicación práctica ha estado suspendida hasta la publicación del citado Decreto Ley 8/2019, aprobado tras la Sentencia 28/2019 del Tribunal Constitucional, de 28 de febrero, que desestima el recurso de inconstitucionalidad número 4063-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno contra algunos de los preceptos de la Ley 6/2017, y que declara el impuesto adecuado al marco constitucional vigente.

Una vez publicado el Decreto Ley 8/2019 y en relación con la autoliquidación del impuesto correspondiente a los **ejercicios 2017, 2018 y 2019, se establece la obligación de presentar e ingresar las autoliquidaciones correspondientes a estos 3 ejercicios durante los meses de octubre y noviembre de 2019.**

II. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO

Las principales características del citado impuesto son las siguientes:

1. Objeto del impuesto

El impuesto sobre los activos no productivos tiene por objeto grabar los bienes no productivos y determinados derechos que recaen sobre dichos bienes que forman parte del activo del sujeto pasivo.

2. Ámbito de aplicación

El impuesto sobre los activos no productivos es exigible en todo el territorio de Cataluña.

3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la tenencia del sujeto pasivo, en la fecha de devengo del impuesto, de los siguientes activos siempre que no sean productivos y estén ubicados en Cataluña:

- a) Bienes inmuebles.
- b) Vehículos a motor con una potencia igual o superior a 200 caballos.
- c) Embarcaciones de ocio.
- d) Aeronaves.
- e) Objetos de arte y antigüedades con un valor superior al establecido por la Ley de patrimonio histórico.
- f) Joyas.

Por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto los activos financieros, las participaciones en sociedades y la tesorería, entre otros.

A los efectos de este Impuesto, se entienden ubicados en Cataluña:

- Los bienes inmuebles ubicados en el territorio de Cataluña.
- Los vehículos a motor, las embarcaciones, las aeronaves, las obras de arte, las antigüedades y las joyas cuya tenencia corresponde a los contribuyentes de este impuesto. Por tanto, en estos supuestos el impuesto se devenga por la simple tenencia, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes.

Respecto a las obras de arte y antigüedades, se deben incluir en la base imponible del impuesto aquellas que superen los siguientes importes:

Valor establecido por la Ley del Patrimonio Histórico Español (la Ley remite al Real Decreto 111/1986, de 10 de enero)	Euros
✓ Obras pictóricas y escultóricas con menos de 100 años de antigüedad	90.151,82
✓ Obras pictóricas con 100 años o más de antigüedad ✓ Colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades	60.101,21
✓ Obras escultóricas, relieves y bajo relieves con 100 años o más de antigüedad ✓ Colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales ✓ Mobiliario	42.070,85
✓ Alfombras, tapices y tejidos históricos	30.050,61
✓ Dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte	18.030,36
✓ Instrumentos musicales unitarios de carácter histórico ✓ Cerámica, porcelana y cristal antiguos	9.015,18
✓ Objetos arqueológicos	6.010,12
✓ Objetos etnográficos	2.404,05

4. Concepto de activos no productivos

Se entiende que los activos detallados en el apartado 3 anterior no son productivos en los siguientes supuestos:

- a) Si se ceden de forma gratuita a los propietarios, socios y partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a los mismos, directamente o mediante entidades participadas por cualquiera de ellos, y que los destinan total o parcialmente al uso propio o al aprovechamiento privado, salvo que su utilización constituya rendimiento en especie a efectos del IRPF.
- b) Si se cede su uso, mediante precio, a los propietarios, socios y partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a éstos, o a entidades participadas por cualquiera de ellos, para ser destinados total o parcialmente a usos privados, salvo que los propietarios, socios, partícipes o personas vinculadas satisfagan por la cesión el precio de mercado, trabajen de forma efectiva en la sociedad y perciban por ello una retribución de importe superior al precio de cesión.

Se consideran activos productivos los que son arrendados a precio de mercado a los propietarios, socios y partícipes y a personas vinculadas a éstos, o a entidades participadas por cualquiera de ellos y son destinados al ejercicio de una actividad económica.

- c) Si no están afectos a ninguna actividad económica o de servicio público. Se consideran activos afectos a una actividad económica los que, como factor o medio de producción, se utilizan en la explotación de la actividad económica del sujeto pasivo.

Sin perjuicio de que el desarrollo reglamentario pueda aclarar algunas dudas que se nos plantean, entendemos que el impuesto no afectaría a:

- ✓ Activos cuyo uso da lugar a una retribución en especie en el IRPF.
- ✓ Inmuebles arrendados a precios de mercado a personas o entidades vinculadas, siempre que se destinen al ejercicio de una actividad económica.
- ✓ Inmuebles arrendados a precios de mercado a socios y personas vinculadas que trabajan en la sociedad y que perciban una retribución superior al alquiler del inmueble.

Por último, la norma establece que **NO SE CONSIDERAN BIENES NO PRODUCTIVOS** los que tienen un precio de adquisición que no supera el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad o de los dividendos de sociedades participadas en al menos un 5%, siempre que provengan del desarrollo de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios o dividendos obtenidos tanto en el mismo año como en los 10 años anteriores.

5. Exenciones

Están exentos del impuesto:

- a) Las administraciones públicas y los organismos y entidades de derecho público.
- b) Las representaciones diplomáticas, las oficinas consulares y los organismos internacionales con sede en Cataluña.
- c) Los bienes inmuebles de las fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y en general de las entidades sin ánimo de lucro, siempre que se destinen de forma exclusiva a sus finalidades no lucrativas.

6. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes las personas jurídicas y las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general. En todos los casos el sujeto pasivo debe tener objeto mercantil.

A este respecto, la Generalidad de Cataluña ha aclarado mediante la consulta número 241E/17, de 25 de octubre de 2017, publicada el 21 de febrero de 2018, que solo están sujetos al impuesto las personas jurídicas y las entidades que tengan su residencia en Cataluña.

Por tanto, las sociedades o entidades no residentes en Cataluña que sean titulares de activos no productivos situados en Cataluña no están sujetas al impuesto.

7. Base imponible

La base imponible del impuesto será la suma de los valores correspondientes a todos los activos no productivos titularidad del sujeto pasivo.

Los activos deben valorarse de la siguiente forma:

- a) Bienes inmuebles y derechos sobre los mismos: por el valor catastral del bien inmueble actualizado en la correspondiente Ley de presupuestos.
- b) Vehículos a motor, embarcaciones y aeronaves: por su valor de mercado.
- c) Objetos de arte, antigüedades y joyas: por su valor de mercado en la fecha del devengo del impuesto.
- d) Bienes de cuyo uso se sea cesionario como consecuencia de una operación de arrendamiento financiero: por el valor determinado por las normas aplicables a los arrendamientos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

8. Cuota íntegra

La cuota íntegra se determina por aplicación de la siguiente escala de gravamen (escala idéntica a la escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio aplicable a las personas físicas residentes en Cataluña):

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

9. Devengo

El impuesto se devenga el 1 de enero de cada año.

Excepcionalmente, en el ejercicio 2017 el devengo del impuesto se produjo el 30 de junio.

10. Plazo de autoliquidación del impuesto

La autoliquidación e ingreso del impuesto se debe realizar durante el mes de junio siguiente a la fecha de devengo.

La presentación de la autoliquidación se debe realizar por vía telemática a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria de Cataluña.

Excepcionalmente y tal como se ha mencionado, la presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes a los años **2017, 2018 y 2019 se debe realizar durante los meses de octubre y noviembre de 2019.**

Departamento Fiscal:

Persona de contacto: Elena Morales Sánchez

Email: elena.morales@ortega-condomines.com

Persona de contacto: Javier Grávalos Olivella

Email: jgravalos@ortega-condomines.com